

El menosprecio como objetivo constitucionalmente ilegítimo

La constitucionalidad de la Ley de Violencia Doméstica de Puerto Rico

Hiram A. Meléndez Juarbe

Facultad de Derecho
Universidad de Puerto Rico

*Abstract*¹

La llamada Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, establece una serie de mecanismos para prevenir y castigar la violencia doméstica en Puerto Rico. Por su texto la ley no establece distinciones por razón de orientación sexual. Explícitamente reconoce protección a personas en una “relación de pareja”, término muy amplio e incluyente que cubre una diversa gama de relaciones, incluyendo una relación entre personas “que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima”. No obstante, en Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las relaciones afectivas reconocidas en la ley se limitan a las sostenidas por personas de sexo distinto. Esta determinación es lamentable: al atribuirle una orientación sexual determinada a un lenguaje neutral, el Tribunal da por sentado que la única concepción imaginable de una relación íntima es la heterosexual y configura una de las exclusiones más burdas en su jurisprudencia. Por esta razón la Ley 54, según interpretada, se abre a un planteamiento constitucional serio.

Este escrito analiza este estado de derecho desde el punto de vista de la garantía constitucional a la igual protección de las leyes. Cuando la ley (por sus términos o según interpretada por los tribunales) crea una protección general aplicable a un amplio universo de actividades y personas, pero excluye de esa aplicación a un grupo selecto y discreto igualmente situado a los incluidos en la ley, se crea una fuerte inferencia de que la única razón por la cual opera el destierro legal es el menosprecio; y el menosprecio, por sí solo, nunca es un fin constitucionalmente legítimo. Si no existe una justificación que razonablemente explique por qué se excluyen a parejas homosexuales o lesbianas de la Ley 54, que no sea sencillamente falta de aprobación o desprecio a esos grupos, esta exclusión –no la ley– es inconstitucional.

Puerto Rico’s 1989 Domestic Violence Prevention and Intervention Act (Act 54) creates a series of mechanisms to prevent and punish violence between participants of consensual intimate relationships. The Act’s coverage is broad and includes any relationship between people in the most diverse intimate relationships imaginable. The letter of the law establishes, hence, no distinction based on people’s sexual orientation. However, in Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez (2003), the Supreme Court of Puerto Rico held that same-sex intimate relationships were excluded from the law’s capacious language. This judicial determination is, to say the least, disappointing: by attributing a specific sexual orientation to the Act’s neutral language, the Court established (as an interpretative premise) that the only conceivable intimate associations imaginable are heterosexual relationships. In so doing, it instantiated one of the most blatant exclusions in its entire case law. For this reason, Act 54, as interpreted, is now open to a serious constitutional challenge.

¹ Catedrático Asociado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. BA, Universidad de Puerto Rico (1997); JD, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (2000); LL.M., Harvard University Law School (2002); LL.M., New York University Law School (2008). Agradezco la colaboración de Jeannette Collazo en la investigación para este trabajo. Para otras publicaciones y áreas de investigación véase: www.elplandehiram.org.

Mis derechos de autor sobre este escrito se encuentran sujetos a la licencia Creative Commons conocida como Atribución 3.0 Puerto Rico. Puede ver un resumen de esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/pr>. La atribución debe ser a mí como el autor de la obra y a InDret como lugar de publicación.

This article analyzes this doctrinal state of affairs from the perspective of the constitutional right to equal protection of the laws. When the law (by its own terms or as interpreted by courts) creates a broad and general protection applicable to a large universe of activities and individuals while, at the same time, excluding a discrete and select group of equally situated people, it generates the strong inference that the only reasons for this legal exclusion are animus against the group, degradation and disparagement; and animus and disparagement are never, by themselves, legitimate constitutional ends. If there is no reasonable justification for excluding same-sex couples from Puerto Rico's domestic violence Act then this exclusion (not the law) is unconstitutional.

Title: Disparagement as a constitutionally illegitimate end: Constitutionality of Puerto Rico's Domestic Violence Act

Palabras clave: Igual protección de las leyes; parejas del mismo sexo; violencia doméstica; menosprecio; exclusión, Tribunal Supremo de Puerto Rico

Keywords: Equal Protection; Same-sex relations; domestic violence; exclusion; animus; disparagement; Puerto Rico Supreme Court

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. La Ley 54, el Tribunal Supremo y le hermenéutica heterosexual: la lectura de términos neutrales bajo premisas interpretativas heterosexuales**
 - 2.1. La llamada "Ley de violencia doméstica"**
 - 2.2. La Interpretación excluyente del Tribunal Supremo**
- 3. El Derecho constitucional a la Igual Protección de las Leyes**
 - 3.1. La Protección básica en contra del trato arbitrario**
 - 3.2. Jurisprudencia constitucional aplicable**
 - 3.3. La Interpretación del tribunal consagra una violación a la Igual Protección de las Leyes**
 - 3.4. Posibles justificaciones para la exclusión**
 - a. El objetivo minimalista y la conservación de recursos**
 - b. Fortalecimiento de la familia y la protección de la mujer**
- 4. Discrimen por razón de sexo**
- 5. Las minorías y el proceso político**
- 6. Conclusión**
- 7. Bibliografía**
- 8. Tabla de jurisprudencia citada**

1. Introducción

La llamada Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, establece una serie de mecanismos para prevenir y castigar la violencia doméstica en Puerto Rico. El texto de la ley no establece distinciones por razón de orientación sexual. Explícitamente reconoce protección a personas en una “relación de pareja”, término muy amplio e incluyente que cubija una diversa gama de relaciones, incluyendo una relación entre personas “que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima”. No obstante, en *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las relaciones afectivas reconocidas en la ley se limitan a las sostenidas por personas de sexo distinto. Esta determinación es lamentable: al atribuirle una orientación sexual determinada a un lenguaje neutral, el Tribunal da por sentado que la única concepción imaginable de una relación íntima es la heterosexual y configura una de las exclusiones más burdas en su jurisprudencia. Por esta razón la Ley 54, según interpretada por el Tribunal, se abre a un planteamiento constitucional serio.

Este escrito analiza las implicaciones de dicha opinión desde el punto de vista del derecho constitucional a la igual protección de las leyes según consagrado por la Constitución de Puerto Rico así como la de Estados Unidos.² En el contexto constitucional y político de Puerto Rico³ ambas constituciones operan simultáneamente y miran con una suspicacia especial ciertas diferenciaciones entre personas: las llamadas clasificaciones sospechosas (clasificaciones por raza, sexo, origen o condición social, entre otras). La orientación sexual no se ha reconocido como una de estas categorías y este trabajo opta por no argumentar que así debe ser. Fuera de estos casos, nuestro ordenamiento constitucional le otorga amplia flexibilidad al Estado y le permite distinguir entre personas por múltiples razones siempre que estas distinciones sean razonables y persigan un fin legítimo. Aún bajo este criterio deferente, la interpretación del Tribunal Supremo expone a la Ley 54 a un ataque constitucional.

Si bien las exclusiones legislativas son respetadas siempre que se atisbe (aunque a lo lejos) un fin estatal legítimo, cuando el objetivo perseguido por el Estado es manifiestamente el simple deseo de perjudicar a un grupo (o persona) o meramente la falta de aprobación a ese grupo, se configura una violación a la igual protección de las leyes. Es decir, aun dentro del escrutinio constitucional más deferente al Estado, el puro interés de excluir a alguien no es, por sí sólo, un interés legítimo. Por esta razón, cuando la ley (por sus términos o según interpretada por los

² Constitución Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, § 7 (“[no] se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”); Constitución Estados Unidos de América, Enda. XIV (“No State shall ... deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.”)

³ Porque Puerto Rico es un territorio de los Estados Unidos, el gobierno puertorriqueño debe, como mínimo, respetar las garantías constitucionales consagradas en la Constitución de Estados Unidos. Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico puede proveer protecciones constitucionales más amplias que aquellas provistas en la Constitución federal. Véase David HELFELD (1986); Efrén RIVERA-RAMOS (2001); Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2008).

tribunales) crea una protección general aplicable a un amplio universo de actividades y personas, pero excluye de esa aplicación a un grupo selecto y discreto igualmente situado a los incluidos en la ley (como ocurre con la Ley 54), se crea una fuerte inferencia de que la única razón por la cual opera el destierro legal es el menosprecio; y el menosprecio, por sí solo, nunca es un fin constitucionalmente legítimo. Si no existe una justificación que razonablemente explique por qué se excluyen a parejas homosexuales o lesbianas de la cubierta de la Ley 54, que no sea sencillamente falta de aprobación o desprecio a esos grupos, esta exclusión –no la ley– es inconstitucional.

La evaluación constitucional de la Ley 54 post-*Ruiz Martínez* desde el punto de vista de la igualdad puede ser analíticamente separada del análisis constitucional relativo al interés libertario de sostener relaciones afectivas con personas del mismo sexo y el impacto sustantivo que tiene la exclusión de la Ley 54 sobre dicho derecho (bajo el derecho a la intimidad y el debido proceso de ley sustantivo). Aunque ambas esferas puedan ser lógicamente examinadas por vías separadas, esta bifurcación no es necesariamente adecuada desde la óptica constitucional. Como acertadamente expresara el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Lawrence v. Texas* 539 U.S. 558 (2003) al verse en la encrucijada de escoger entre el análisis de igualdad o el de libertad al examinar una ley penal de sodomía aplicable sólo a relaciones del mismo sexo, “[e]quality of treatment and the due process right to demand respect for conduct protected by the substantive guarantee of liberty are linked in important respects”⁴ Toda vez que “a decision on the latter point advances both interests”⁵, el Tribunal evaluó la ley de sodomía desde la perspectiva de libertad sin tener que abordar directamente la doctrina de igual protección de las leyes.

Dicho lo anterior, este trabajo aspira principalmente a evaluar la Ley 54 desde el punto de vista de la igual protección de las leyes por entender que es una protección lo suficientemente filosa como para invalidar la interpretación de nuestro Tribunal de la Ley 54. No obstante, debe recalarse que un análisis completo de este problema debe incorporar la perspectiva sustantiva de libertad para añadir una dimensión crítica provista, principalmente, por la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Lawrence v. Texas* y, en Puerto Rico, por el derecho a la intimidad y por la inviolabilidad de la dignidad humana. Reconociendo, pues, que este trabajo presenta un acercamiento limitado, se reserva para otra instancia una reflexión acerca de esta dimensión.⁶

⁴ *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 575 (2003).

⁵ *Ibid.*

⁶ Para un análisis del derecho a la intimidad y la dignidad humana en el entorno constitucional de Puerto Rico y Estados Unidos, véase, Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2008). Véase además, Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2006), págs. 62-66.

2. La Ley 54, el Tribunal Supremo y le hermenéutica heterosexual: la lectura de términos neutrales bajo premisas interpretativas heterosexuales

2.1. La llamada “Ley de violencia doméstica”

Durante la década de 1980 las presiones de varios grupos interesados en los derechos de la mujer obligaron al gobierno a reconocer el problema de la violencia doméstica.⁷ “[S]e planteo la necesidad de elaborar una medida legislativa que fuera más allá de la tipificación de un delito y que atendiera de manera integral los diferentes aspectos y necesidades del problema”.⁸ Estos desarrollos llevaron a la aprobación de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, conocida popularmente como la Ley 54 o ley de violencia doméstica.⁹

Consciente de “que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad”, esta ley tiene como política pública repudiar la violencia doméstica y reafirmar el compromiso constitucional de proteger “la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres”.¹⁰ Es por esto que “[l]a Ley 54 atiende de manera integral los diferentes aspectos y necesidades que genera el problema de la violencia en la relación de pareja”.¹¹ Como bien resume la profesora Esther Vicente, entre los rasgos mas importantes de la medida se encuentran:

Primero, se trata de una ley que incluye alternativas punitivas, remedios civiles (Ordenes de Protección o medidas cautelares), medidas de naturaleza educativa dirigidas a la prevención y concientización sobre el problema y medidas dirigidas a promover el ofrecimiento de servicios a mujeres, niñas y niños que la confrontan así como a los agresores.

Segundo, dispone la tipificación como conducta delictiva de prácticamente todos los actos constitutivos de violencia en la relación de pareja: violencia física, psicológica, verbal, sexual, económica y violencia dirigida a objetos o a los seres humanos apreciados por la persona.

Tercero, define la figura de las Ordenes de Protección, mecanismo procesal que permite a cualquier juez o jueza: (1) prohibir al agresor hostigar, perseguir, acercarse o presionar a quien solicita la orden; (2) ordenar al agresor desalojar la vivienda que comparte con la sobreviviente de la violencia; (3) asignar a la sobreviviente la custodia provisional de las hijas e hijos menores, si los hubiere y establecer una pensión alimentaria provisional, entre otras.

Cuarto, establece un mandato claro y preciso a las autoridades del orden público sobre cuál debe ser su responsabilidad y obligación al intervenir en incidentes de violencia en la relación de pareja.

Quinto, establece la obligación del Estado de desarrollar programas educativos y programas de servicio dirigidos a aminorar las causas sociales y los efectos de este problema.¹²

Dos elementos esenciales de esta ley merecen ser recalcados: (1) su amplitud y (2) su exclusividad de remedios. Lo primero se refiere a la diversidad y extensión de la ley en cuanto los sujetos e

⁷ Frances RIVERA MEDERO (2003), pág. 1110.

⁸ Esther VICENTE, (1998), pág 368.

⁹ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 L.P.R.A. § 601 *et seq.*

¹⁰ 8 L.P.R.A. § 601.

¹¹ Esther VICENTE (1998), pág. 376.

¹² *Ibid.*

instancias de violencia que cobija. Lo segundo se refiere a que los remedios provistos son exclusivos a situaciones atendidas por esta ley pues no están disponibles para instancias de violencia que ocurren al exterior de la Ley 54.

En cuanto a lo primero basta examinar algunas definiciones. La Ley 54 define *violencia doméstica* en términos muy amplios cobijando diversos modos de violencia y relaciones que la configuran. Violencia domestica es:

un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.¹³

Asimismo, la ley define el delito de *maltrato* ampliamente:

[t]oda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuvo o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional¹⁴

En este sentido, la ley no se limita a violencia y agresión física, sino que se extiende a instancias más amplias de “violencia psicológica”¹⁵, “intimidación”¹⁶ y “persecución”.¹⁷ Asimismo, el texto de la Ley 54 protege a víctimas de estos tipos de violencia en todos los escenarios imaginables. No distingue entre personas casadas y no casadas entre sí; no importa si la víctima o el agresor están casados con otras personas (comprendiendo incluso a los adúlteros); tampoco es relevante si la víctima y agresor están separados o viviendo juntos; ni si están divorciados; incluso, tampoco importa si en el momento de la conducta de violencia prohibida están sosteniendo en efecto una relación consensual, bastando que la hayan sostenido en el pasado.

Por otro lado, aunque la exposición de motivos reconoce que las mujeres son usualmente las víctimas de violencia en la relación de pareja, nos dice la profesora Vicente, “[e]l lenguaje de la

¹³ 8 L.P.R.A. § 602.

¹⁴ 8 L.P.R.A. § 631.

¹⁵ “*Violencia psicológica*.--Significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.” 8 LPRA § 602(q).

¹⁶ “*Intimidación*.--Significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” 8 LPRA § 602(g).

¹⁷ “*Persecución*.--Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.” 8 LPRA § 602(j).

Ley 54 es neutral en lo pertinente al sexo de las personas protegidas, de manera que los hombres pueden utilizar los remedios que establece”.¹⁸ De hecho, así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁹

Este lenguaje neutral permite también una interpretación que reconozca a parejas del mismo sexo el derecho a hacerse valer de los remedios en esta ley.²⁰ De hecho, el 5 de abril de 2001 la entonces Secretaria de Justicia y hoy Jueza Asociada del Tribunal Supremo, Hon. Anabelle Rodríguez, estableció como política pública del Departamento de Justicia procesar infractores que incurran en violencia doméstica contra parejas del mismo sexo.²¹ El Tribunal, sabemos, no interpretó la ley de esa manera.

En segundo lugar, en cuanto a la exclusividad de remedios, la Ley 54 establece varios mecanismos remediales de naturaleza civil y criminal a los fines de proteger a las víctimas de violencia doméstica que no están disponibles en otros contextos. Asimismo adopta medidas preventivas y rehabilitadoras y dispone para la recopilación de información y de coordinación entre diversas agencias del gobierno.

Por ejemplo, la ley establece un mecanismo mediante el cual “cualquier persona que haya sido víctima de *violencia doméstica*, ... en el contexto de una relación de pareja, podrá ... solicitar una orden de protección [en un tribunal], sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.”²²

Nótese que la orden de protección está disponible para casos de “violencia doméstica” según definido en los términos amplios y neutrales antes descritos aplicables a instancias de intimidación, persecución y violencia psicológica “en el contexto de una relación de pareja”. Una “relación de pareja” es a su vez concebida por la ley con el mismo ánimo neutral y amplio con que se define el delito de maltrato y el concepto de violencia doméstica:

Relación de pareja.--Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.²³

El ordenamiento penal aplicable al resto de las situaciones de violencia no contempla remedios de esta índole ni está pensado para las circunstancias especiales definidas por la Ley 54. Así, en términos sustantivos, y distinto al delito de maltrato que cobija instancias de violencia psicológica, el delito de agresión sólo contempla al que “ilegalmente por cualquier medio o forma

¹⁸ Esther VICENTE (1998), pág. 377.

¹⁹ *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 D.P.R. 717 (2001) (poniendo en vior la Ley 54 a una mujer que agredió a su compañero).

²⁰ Esther VICENTE (1998), pág. 377 (“Este lenguaje neutral también permite que los remedios que provee la Ley puedan ser reclamados por parejas del mismo sexo”).

²¹ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003), pág. 199.

²² 8 LPRA sec. 621.

²³ 8 LPRA sec. 602(m).

cause a otra una lesión a su integridad corporal”.²⁴ La víctima de “agresión” no tiene disponible el remedio preventivo de una orden de protección de esta ley.

En cambio, personas no cubiertas por la Ley 54 deberán recurrir a la Ley Contra el Acecho para solicitar una orden de protección.²⁵ Es decir, deberán demostrar que son víctimas de “un patrón constante o repetitivo de conducta de asecho dirigido a intimidarla [...] a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes”.²⁶

Acecho, a su vez, es definido como “una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.”²⁷

Como el término “violencia doméstica” incluye la “violencia psicológica” y esta última a su vez ampliamente incluye “un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor”, una orden de protección bajo la Ley 54 estaría disponible en las etapas más tempranas en el trayecto hacia la violencia física más severa o la muerte; situaciones no necesariamente contempladas por la ley de acecho.

De otro lado, aún si una persona logra demostrar que es acechada, le resta superar otro obstáculo;

²⁴ Art.121 CÓD. PEN. PR, 33 L.P.R.A. § 4749.

²⁵ Ley Contra el Asecho, Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, 33 L.P.R.A. §§4013 *et seq.* Véase, artículo 5 Ley de Acecho, 33 L.P.R.A. 4015. Esta ley autoriza la expedición de órdenes de protección cuando un “tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho”. 33 L.P.R.A. § 4015(b). La ley define acecho como “conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia”, 33 L.P.R.A. § 4013(a)). Una solicitud de orden de protección la puede instar (1) *la víctima de acecho*; (2) *la víctima del delito tipificado en esa ley como “acecho dirigido a intimidar”*, 33 L.P.R.A. § 4014(a) (estableciendo como delito “un patrón de conducta persistente de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada”; véase además, 33 L.P.R.A. § 4013(e) (definiendo *intimidación* como “toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad”); y (3) *la víctima de cualquier delito* en el Código Penal o cualquier ley especial. 33 L.P.R.A. 4015.

²⁶ 33 L.P.R.A. §4013.

²⁷ 33 L.P.R.A. §4013

la Ley Contra el Acecho no provee para órdenes de protección *Ex Parte* por lo que no podrá conseguir una orden de protección hasta tanto no se lleve a cabo un proceso adversativo en donde comparezca su agresor.²⁸

2.2. La Interpretación excluyente del Tribunal Supremo

Contrario a lo que parecería ser el texto claro de la ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v Ruiz Martínez* interpretó que esta ley no es aplicable a instancias de violencia entre personas del mismo sexo.

Luego de analizar las diferentes relaciones cubiertas por la ley, concluyó que en cada una de ellas la Asamblea Legislativa tuvo como propósito atender el problema de la violencia doméstica solamente entre parejas de sexo opuesto. Específicamente, en cuanto a las frases “relación consensual” y “relación consensual íntima” el Tribunal Supremo apuntó que se enmarcan dentro de un contexto heterosexual, toda vez que el objetivo primordial de la ley es proteger a la mujer enfrascada en una relación de subordinación frente al hombre y, además, porque la Ley 54 debe pensarse dentro de la política pública estatal de proteger a la familia. Así lo expresó el Tribunal:

resultaría lógico concluir que se añadió al proyecto Sustitutivo la expresión “relación consensual íntima” para incluir a aquellas parejas que aunque llevan una relación afectiva-consensual, no necesariamente cohabitan, en el sentido de vivir bajo el mismo techo. *Este sería el caso de novios y prometidos que llevan una relación amorosa íntima pero que no conviven.* Así pues, el término “relación consensual íntima” se deriva y modifica a “cohabitar.”

Esta interpretación es consistente con la política pública a favor de la familia, ya que en estas relaciones muchas veces se tienen hijos en común, además de que en algunas ocasiones suponen un eventual matrimonio. Igualmente, es consistente con la política principal de proteger y adelantar la posición de la mujer dentro las relaciones sentimentales dominantes en nuestra sociedad patriarcal, que suponen para ésta, injustamente, una posición de sumisión ante el hombre. Asimismo, refleja la política que ha predominado en este tipo de legislación en la mayoría de los estados, donde las leyes contra la violencia doméstica se han extendido a parejas que sostienen relaciones consensuales (“dating relationships”).

...En todo caso, con la expresión “relación consensual íntima”, el legislador quiso distinguir las relaciones consensuales entre hombre y mujer en las que se convive, de aquellas en las que no se vive bajo el mismo techo, para incluir estas últimas también dentro de dicho concepto.²⁹

3. El Derecho constitucional a la Igual Protección de las Leyes

[T]he Constitution ‘neither knows nor tolerates classes among citizens.’ *Plessy v. Ferguson*, 163 US 537, 559 (1896) (J. Harlan, dissenting opinion). Unheeded then, those words now are understood to state a commitment to the law’s neutrality where the rights of persons are at stake. *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620, 623 (1996)

3.1. La Protección básica en contra del trato arbitrario

El Artículo II, sec. 7, de la Constitución del Puerto Rico, así como la Decimocuarta Enmienda a la

²⁸ 8 L.P.R.A § 625. 33 L.P.R.A. §4015.

²⁹ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 159 D.P.R. 194 (2003), págs. 208-210.

Constitución de los Estados Unidos, garantiza a toda persona el derecho a la igual protección de las leyes.

Esta garantía constitucional no impide que el Estado establezca clasificaciones para descargar adecuadamente sus funciones, ni tampoco exige un trato igual a todas las personas; *lo que prohíbe es el trato desigual injustificado a personas igualmente situadas*.³⁰

Este principio de deferencia implica para el Estado un amplio margen de discreción para establecer clasificaciones que distingan entre grupos en la sociedad para así efectuar la política pública estatal de una manera práctica. De ahí que las clasificaciones establecidas por el Estado entre los ciudadanos no violan el principio de igualdad y neutralidad inmerso en la cláusula constitucional de Igual Protección de las Leyes, *siempre que la clasificación establecida tenga una relación racional con un fin estatal legítimo*.³¹

Así, por ejemplo, una clasificación puede distinguir legítimamente entre categorías de ciudadanos cuando la actuación estatal se dirige a una dimensión específica de un problema social multidimensional, dejando a su vez piezas del problema sin regular. En esos casos, la desigualdad en el trato estatal no necesariamente implica un problema de clasificación inconstitucional pues sería completamente razonable que el Estado efectúe reformas paso a paso (“one step at a time”) y atienda sólo aquellas dimensiones del problema que, en su juicio, merezcan premura.³²

Esta deferencia al juicio estatal, no obstante, tiene sus límites. En primer lugar, la deferencia cede cuando una actuación estatal afecta un derecho fundamental o establece una clasificación sospechosa. En estos casos, los tribunales están constitucionalmente autorizados a escrutar con mayor rigurosidad el juicio legislativo, sin deferir al proceso político.³³ El Tribunal Supremo de

³⁰ *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), pag. 424; *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991).

³¹ *McDonald v. Board of Election Comm.*, 394 U.S. 802 (1969); *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991), *Massachusetts Bd. of Ret. v. Murgia*, 427 U.S. 307 (1976). Este análisis es el llamado escrutinio de nexos racional o tradicional. Mediante este escrutinio los tribunales deben presumir la constitucionalidad de las leyes que evalúan. Al Estado sólo le corresponde demostrar la existencia de un interés legítimo y que el medio utilizado para adelantar dicho interés tiene un nexo racional con el mismo. Bajo este prisma una ley será constitucional siempre que pueda concebirse una situación que la justifique, teniendo el que impugna su constitucionalidad el peso de probar su arbitrariedad. Idéntico análisis es aplicable en Puerto Rico. *Berberena v. Echegoyen*, 128 D.P.R. 864 (1991), pág. 879; *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975), pág. 277.

³² *Williamson v. Lee Optical Co.*, 348 U.S. 483 (1955).

³³ *Disidente Universal v. Departamento*, 145 D.P.R. 689 (1998). Bajo este escrutinio más estricto, los tribunales presumen la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Además, le corresponde al Estado demostrar que la ley responde a un interés estatal apremiante y que la misma es necesaria para promover ese interés de tal forma que no existe un medio menos oneroso para alcanzar ese alto interés. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102 (1991), págs. 132-133; *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472 (1989), págs. 486-487; *Moore v. City of East Cleveland*, 431 U.S. 494 (1977).

Son clasificaciones sospechosas las que se establecen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad, *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993),

Estados Unidos no ha resuelto que las clasificaciones por orientación sexual son sospechosas y, aunque ha reconocido un derecho sustantivo de libertad a sostener relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, explícitamente ha dejado ambiguo el alcance de dicho derecho.³⁴

En segundo lugar, como se ha dicho, las clasificaciones estatales que no afecten un derecho fundamental o no establezcan una categoría sospechosa serán constitucionales y satisfarán la cláusula de la Igual Protección de las Leyes siempre que guarden una relación racional con un fin estatal legítimo. Aunque en la mayor parte de los casos podremos encontrar justificaciones racionales que apoyen la acción estatal, este requisito de razonabilidad—lejos de ser insignificante—provee una garantía central en nuestro sistema de gobierno constitucional en contra de la actuación arbitraria del Estado. A su vez, esta protección contra el trato arbitrario en su esencia provee una garantía en contra del trato discriminatorio por el Estado dirigido exclusivamente a provocar desventaja a determinados grupos sociales.³⁵

De otro lado, y desde el punto de vista de la teoría política que inspira a esta protección, como bien enfatizó el Juez Jackson en su conocida y muy citada opinión concurrente en *Railway Express Agency v. New York*, 336 U.S. 106 (1949), la garantía de la igual protección de las leyes provee la protección básica que tienen las minorías en contra del trato arbitrario e irrazonablemente excluyente de las mayorías en un sistema de democracia representativa. Ello pues la protección constitucional provee un freno a que los representantes de las mayorías, ante la relativa falta de poder de las minorías, seleccionen a estas últimas para trato discriminatorio:

Government[s] must exercise their powers so as not to discriminate between their inhabitants except upon some reasonable differentiation fairly related to the object of regulation. This equality is not merely abstract justice. The framers of the Constitution knew, and we should not forget today, that there is no more effective practical guaranty against arbitrary and unreasonable government than to require that the principles of law which officials would impose upon a minority must be imposed generally. Conversely, nothing opens the door to arbitrary action so effectively as to allow those officials to pick and choose only a few to whom they will apply legislation and thus to escape the political retribution that might be visited upon them if larger numbers were affected. Courts can take no better measure to assure that laws will be just than to require that laws be equal in operation.³⁶

pág. 425. Clasificaciones basadas en estas razones se presumen inconstitucionales pues tienden a ser irrelevantes para la consecución de cualquier fin legislativo. *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), pág. 216 n.14. Además, son sospechosas algunas de estas clasificaciones por afectar a grupos minoritarios (minorías discretas e insulares) que históricamente han sido relegados a una posición de indefensión política al punto de requerir una protección extraordinaria de la judicatura. *Unites States v. Carolene Products*, 304 U.S. 144 (1938), págs. 152-153 n.4.

De otro lado, son derechos fundamentales reconocidos el derecho al voto, a la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la vida, a la protección de ley contra ataques abusivos a la honra y el derecho a la intimidad. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), pág. 425.

³⁴ Véanse *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003), pág. 567 (2003); *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996).

³⁵ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996), pág. 633 (“[b]y requiring that the classification bear a rational relationship to an independent and legitimate legislative end, we ensure that classifications are not drawn for the purpose of disadvantaging the group burdened by the law”).

³⁶ *Railway Express Agency v. New York*, 336 U.S. 106 (1949), págs. 112-113 (Op. Concurrente J. Jackson). Véase, *Hill v. Colorado*, 530 U.S. 703 (2000), pág. 731; *Larson v. Valente*, 456 U.S. 228 (1982), págs. 245-246; *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), págs. 454-455; *Cruzan v. Director*, 497 U.S. 261 (2000), pág. 300 (Op. Concurrente J. Scalia) (“Our salvation is the Equal Protection Clause, which requires the democratic majority to accept for themselves

En fin, la garantía última de la igual protección de las leyes es la protección contra el trato gubernamental arbitrario e irrazonable en todos los renglones de la actividad estatal, aun cuando la actividad estatal no clasifique a base de una categoría presuntamente sospechosa o no afecte un derecho de los denominados fundamentales.³⁷

Esta protección en contra de la irrazonabilidad y arbitrariedad en la actuación estatal es tan básica y central a nuestro sistema de gobierno que se activa no solamente cuando el Estado actúa en cuanto a grupos determinados por categorías definidas, sino que protege en contra de la aplicación arbitraria de la ley en contra de individuos particulares en lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha denominado “a class of one”.³⁸

En este sentido, una vez resuelto que *como cuestión estatutaria* la frase “relación consensual íntima” sólo se refiere a heterosexuales, la pregunta *como cuestión constitucional* es si existe un criterio independiente, legítimo y no arbitrario que razonablemente justifique dicha identificación, selección y exclusión de los miembros de un grupo social en específico de la cobertura de la Ley 54, más allá del mero interés en excluirlos del ámbito de la ley simplemente por pertenecer a ese grupo.

Como se verá, la exclusión que crea la Ley 54, según interpretada, se enfrenta con tirantez a los principios centrales de la garantía de la igual protección de las leyes y al compromiso de la Constitución con la neutralidad y falta de arbitrariedad en la ley. Ello, debido a que conforme a la jurisprudencia constitucional imperante, no hemos podido identificar ningún propósito *constitucionalmente legítimo* que justifique la exclusión que efectúa la Ley 54, según interpretada.³⁹

and their loved ones what they impose on you and me”). Véase además, John H. ELY (1980), pág. 82.

³⁷ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996); *City of Cleburne v. Cleburne*, 473 U.S. 432 (1985); *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982); *United States Dept. of Agriculture v. Moreno*, 413 U.S. 528 (1973).

³⁸ *Village of Willowbrook v. Olech*, 528 U.S. 562 (2000), pág. 564 (“Our cases have recognized successful equal protection claims brought by ‘a class of one,’ where the plaintiff alleges that she has been intentionally treated differently from others similarly situated and there is no rational basis for the difference in treatment... ‘[T]he purpose of the equal protection clause of the Fourteenth Amendment is to secure every person within the State’s jurisdiction against intentional and arbitrary discrimination”). Véase además, Robert C. FARRELL (2003).

³⁹ Resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia constitucional distingue aquella actuación estatal neutral que meramente tiene un *impacto dispar incidental* contra un grupo (la cual de por sí no presenta problema constitucional alguno), de aquella actuación estatal que de su faz identifica, selecciona o distingue a un grupo. *Washington v. Davis*, 426 U.S. 229 (1976) (ausente el propósito de excluir, es válido un examen neutral de admisión a una profesión cuyo impacto se refleja negativamente sobre miembros de la raza negra); *Lassiter v. Northampton County Bd.*, 360 U.S. 45 (1959) (exámenes de alfabetismo con impacto dispar contra negros). Véase además, *Arlington Heights v. Metropolitan Housing*, 429 U.S. 252 (1977); *Personnel Administration v. Fenney*, 442 U.S. 256 (1979) (resolviendo que preferencias y beneficios legales a veteranos no son discriminatorias aunque crean una situación de impacto dispar contra las mujeres—ya que los veteranos son en su mayoría hombres—, por tratarse de una ley enteramente neutral con propósitos legítimos). La jurisprudencia que discutimos en este escrito pertenece a la segunda categoría pues, según la interpretación del Tribunal, la Ley 54 por sus términos distingue y excluye a las personas que tienen una relación consensual con personas del mismo sexo, no como efecto incidental de la aplicación de una ley neutral, sino por designio legislativo.

3.2. Jurisprudencia constitucional aplicable

La jurisprudencia constitucional aplicable es absolutamente clara en que, independientemente de que una actuación estatal no cree una clasificación sospechosa y aunque no afecte un derecho fundamental, la igual protección de las leyes prohíbe como mínimo que el Estado escoja a un grupo determinado (el que sea) y lo seleccione para tratarle con desventaja sin que la exclusión efectuada esté relacionada de ninguna manera con un fin legítimo.⁴⁰ Por otra parte, es norma constitucional reiterada que el mero objetivo de excluir a un grupo basándose en el simple rechazo de la mayoría, no es un fin constitucionalmente legítimo. Actuar bajo esa permisa es, por lo tanto, inconstitucional.

En *United States Department of Agriculture v. Moreno*,⁴¹ el Tribunal Supremo federal evaluó bajo la igual protección de las leyes una enmienda al Food Stamps Act que excluía de la elegibilidad del beneficio de cupones de alimentos a hogares cuyos miembros no estaban todos relacionados biológicamente. A pesar de que recibir dichos beneficios no es un derecho fundamental y que la clasificación establecida no era sospechosa (hogares compuestos por personas relacionadas *versus* hogares con al menos un miembro no relacionado), el Tribunal Supremo invalidó la exclusión tras encontrar, en primer lugar, que *la clasificación en cuestión era completamente irrelevante para la consecución de los objetivos legislativos*.⁴²

En segundo término, el Tribunal Supremo no encontró otros intereses gubernamentales independientes que justificaran la exclusión.⁴³ En cambio, el historial legislativo reflejaba que la clasificación estatutaria iba dirigida a excluir del programa de cupones de alimentos a “hippies”, lo cual como objetivo único para sustentar la constitucionalidad de una actuación estatal, es inaceptable. En este sentido, resolvió el tribunal, *el mero deseo de excluir a un grupo impopular (el que sea) de beneficios sociales por pura antipatía o censura moral, no es un fin legítimo para propósitos constitucionales*. En cambio, debe existir un propósito legítimo independiente que justifique la exclusión.

The challenged classification clearly cannot be sustained by reference to this congressional purpose. For if the constitutional conception of ‘equal protection of the laws’ means anything, it must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot constitute a legitimate governmental interest. As a result, ‘(a) purpose to discriminate against hippies cannot, in and of itself and without reference to (some independent) considerations in the public interest, justify the 1971 amendment.’⁴⁴

Igualmente, el Tribunal Supremo no encontró que la exclusión estatutaria estuviera relacionada

⁴⁰ Véase John E. NOVAK *et. al.*, (2000), § 14.3(b), pág. 644.

⁴¹ 413 U.S. 528 (1973)

⁴² *Ibid.* pág. 534 (“[t]he challenged statutory classification ... is clearly irrelevant to the stated purposes of the Act. As the District Court recognized, ‘(t)he relationships among persons constituting one economic unit and sharing cooking facilities have nothing to do with their abilities to stimulate the agricultural economy by purchasing farm surpluses, or with their personal nutritional requirements.’”)

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.* págs. 534-535 (énfasis suplido).

de manera alguna con otros propósitos legítimos (como prevenir el fraude en el ofrecimiento de los cupones de alimentos) ya que, tras considerar el esquema legislativo, era dudoso que realmente, en la práctica, excluir a los grupos en cuestión iba a adelantar ese supuesto fin de manera alguna.⁴⁵

Otra instancia en que el Tribunal Supremo utilizó el escrutinio racional para invalidar una actuación estatal es *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982). A pesar de que bajo la Constitución de los Estados Unidos la educación no es un derecho fundamental ni la categoría de inmigrante indocumentado es sospechosa⁴⁶ el tribunal invalidó una ley de Texas que excluía a los hijos de inmigrantes ilegales del sistema de educación pública gratuita.

En *Plyler*, el tribunal reiteró que para que una exclusión de un grupo de servicios estatales sostenga escrutinio constitucional racional, *el gobierno tiene que proveer una justificación independiente, que sea distinta a la exclusión misma*.⁴⁷

Además, tras analizar los diferentes intereses legítimos ofrecidos por el Estado,⁴⁸ el Tribunal concluyó que la actuación estatal, la exclusión específica de niños indocumentados, no adelantaba de ninguna manera estos objetivos (*Plyler*, pp. 228-230). Ante la ausencia de relación alguna (razonable o de cualquier tipo) entre estos fines (o cualesquiera otros fines legítimos) y el acto legislativo, la exclusión en cuestión fue invalidada.

It is difficult to understand precisely what the State hopes to achieve by promoting the creation and perpetuation of a subclass of illiterates within our boundaries, surely adding to the problems and costs of unemployment, welfare, and crime. It is thus clear that whatever savings might be achieved by denying these children an education, they are wholly insubstantial in light of the costs involved to these children, the State, and the Nation.⁴⁹

De esta jurisprudencia, uno de los casos más relevantes al presente análisis es *City of Cleburne v. Cleburne*, 473 U.S. 432 (1985). En *Cleburne* el Tribunal Supremo evaluó una ordenanza de zonificación de una ciudad que requería un permiso especial para establecer un hogar para personas con retardo mental, mas no requería autorización previa para el establecimiento de facilidades similares. Aun luego de concluir que la categoría de incapacitado mental no es una categoría sospechosa o cuasi-sospechosa, y aun cuando una ordenanza de zonificación es una materia tradicionalmente de índole económico-social, el Tribunal determinó que dicha clasificación no estaba relacionada de manera alguna a un fin legítimo *en el contexto específico de la ley en cuestión*.

En primer lugar, al analizar los objetivos presentados por el Estado para sustentar el trato

⁴⁵ *Ibid.* pág. 537.

⁴⁶ *Ibid.* pág. 223.

⁴⁷ *Ibid.* pág. 227 (“[t]he State must do more than justify its classification with a concise expression to act against undocumented children solely on the basis of their undocumented status”).

⁴⁸ Intereses tales como detener la entrada de inmigrantes ilegales y el costo económico de los cambios demográficos; reducir el costo de la educación; y la contención de que los niños de padres indocumentados tienen menos probabilidad de permanecer en la jurisdicción en la que se educan. *Ibid.* págs. 228-230.

⁴⁹ *Ibid.* pág. 230.

desigual, el Tribunal Supremo enfatizó que meras actitudes negativas o el miedo de la ciudadanía en torno a un grupo nunca serán objetivos legítimos para clasificar entre personas igualmente situadas:

*mere negative attitudes, or fear, unsubstantiated by factors which are properly cognizable in a zoning proceeding, are not permissible bases for treating a home for the mentally retarded differently from apartment houses, multiple dwellings, and the like 'Private biases may be outside the reach of the law, but the law cannot, directly or indirectly, give them effect'.*⁵⁰

De otro lado, la inconstitucionalidad de la zonificación en *Cleburne* surgió tras considerar lo absolutamente irrazonable y arbitrario que resultaba requerirle un permiso especial sola y exclusivamente al establecimiento de un asilo para retardados mentales, mientras que no requería tal permiso para un sinnúmero de otros establecimientos análogos. En tales circunstancias, no hay ninguna diferencia relevante entre el grupo excluido y los demás grupos de la cual razonablemente se pueda desprender algún interés estatal legítimo, más allá del mero capricho o la antipatía gubernamental para con ese grupo. Ello, a pesar de que distinguir entre personas por razón de su incapacidad mental puede ser razonable en múltiples contextos.⁵¹

Cleburne enseña que el prejuicio o la antipatía legislativa contra un grupo no solamente se manifiesta cuando se *nombra* a un grupo para perjudicarlo; la arbitrariedad y falta de relación racional o con otros fines legítimos puede demostrarse cuando la ley en cuestión ampliamente incluye una gran variedad de grupos análogos, pero a la vez *deja de nombrar* y excluye a un grupo discreto y particular pero sustancialmente idéntico. Por ello en *Cleburne*, el tribunal rechazó la validez de otros objetivos que, aunque legítimos en el abstracto, no se sustentaban a la luz del esquema estatutario.

Así, por ejemplo, se rechazó el argumento de que el trato distinto estaba justificado porque el asilo en ese caso se establecería en una zona inundable. La amplitud de la ley, no obstante, reveló lo hueco de ese argumento. De esta forma, expresó el Tribunal:

This concern with the possibility of a flood, however, can hardly be based on a distinction between the Featherston home and, for example, nursing homes, homes for convalescents or the aged, or sanitariums or hospitals, any of which could be located on the Featherston site without obtaining a special use permit.⁵²

A la misma conclusión llegó el Tribunal con relación a la preocupación de la ciudad en cuanto a

⁵⁰ *Ibid.* págs. 447-448.

⁵¹ *Ibid.* pág. 446 (“mental retardation is a characteristic that the government may legitimately take into account in a wide range of decisions”). La controversia constitucional quedó, pues, planteada de la siguiente forma:

The constitutional issue is clearly posed. The city does not require a special use permit in an R-3 zone for apartment houses, multiple dwellings, boarding and lodging houses, fraternity or sorority houses, dormitories, apartment hotels, hospitals, sanitariums, nursing homes for convalescents or the aged (other than for the insane or feebleminded or alcoholics or drug addicts), private clubs or fraternal orders, and other specified uses. It does, however, insist on a special permit for the Featherston home, and it does so, as the District Court found, because it would be a facility for the mentally retarded. May the city require the permit for this facility when other care and multiple-dwelling facilities are freely permitted? *Ibid.* págs. 447-448.

⁵² *Ibid.* pág. 449.

su responsabilidad legal por actos de los pacientes del asilo propuesto:

If there is no concern about legal responsibility with respect to other uses that would be permitted in the area, such as boarding and fraternity houses, it is difficult to believe that the groups of mildly or moderately mentally retarded individuals who would live at 201 Featherston would present any different or special hazard.

La amplitud de la ley en *Cleburne* demostró su arbitrariedad e irrazonabilidad ya que el Estado permitió ampliamente la misma actividad a otros grupos mientras que la restringía a un grupo selecto. Esto le permitió al Tribunal Supremo descartar, por eliminación, otros objetivos legítimos que teóricamente podrían apoyar la exclusión. De esta forma se demostró que la selectividad en el trato gubernamental no respondía a un criterio legítimo independiente, sino al mero interés de excluir arbitrariamente a un grupo desfavorecido.⁵³

Finalmente, en *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996), el Tribunal Supremo invalidó bajo este análisis de escrutinio racional una enmienda a la Constitución de Colorado que prohibía a cualquier instrumentalidad del Estado establecer cualquier política, ley, reglamento u ordenanza dirigida a proteger a homosexuales y lesbianas de discrimen.

Dicha medida carecía de un fin legítimo independiente que la justificara pues “it is a classification of persons undertaken *for its own sake*, something the Equal Protection does not permit.”⁵⁴ De esta forma, resolvió el tribunal que la enmienda constitucional de Colorado violaba la Constitución federal pues, como mínimo, una ley que identifique y seleccione a un grupo de ciudadanos en específico para brindarles un trato legal desfavorecedor, viola los principios más básicos de la igual protección de las leyes.⁵⁵

Asimismo, y aplicando el escrutinio racional según discutido, el tribunal determinó que no perseguía fin legítimo alguno una disposición que dificultaba el acceso a la protección legal a un grupo en particular, mientras que dicho acceso permanecía libre al resto de la ciudadanía. “A law declaring that in general it shall be more difficult for one group of citizens than for all others to seek aid from the government is itself a denial of equal protection of the laws in the most literal sense. ‘The guaranty of equal protection of the laws is a pledge of the protection of equal laws.’”⁵⁶

⁵³ *Ibid.* págs. 449-450. (“[t]he question is whether it is rational to treat the mentally retarded differently. It is true that they suffer disability not shared by others; but why this difference warrants a density regulation that others need not observe is not at all apparent. At least this record does not clarify how, in this connection, the characteristics of the intended occupants of the Featherston home rationally justify denying to those occupants what would be permitted to groups occupying the same site for different purposes.”)

⁵⁴ *Ibid.* pág. 635.

⁵⁵ *Ibid.* pág. 634.

⁵⁶ *Ibid.* págs. 633-634. De manera similar, en otros contextos el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha demostrado su compromiso con el principio fundamental de trato igual y de falta de arbitrariedad en el ejercicio del poder gubernamental que contiene la cláusula de la Igual Protección de las Leyes. Así, en *Bush v. Gore*, 531 U.S. 98 (2000), el Tribunal Supremo declaró inconstitucional, por arbitraria, una orden del Tribunal Supremo de Florida que ordenaba que el recuento de papeletas electorales en ese estado utilice solamente como guía el criterio general de la intención de los electores. Entendió el Tribunal Supremo federal que, aunque dicho criterio general no es objetable, la ausencia de criterios específicos sobre la manera en que se efectuaría el recuento era inconstitucional pues dicha ausencia de criterios específicos impedía asegurar que el criterio de la intención de los

3.3. La Interpretación del tribunal consagra una violación a la Igual Protección de las Leyes

Sin lugar a dudas, la interpretación judicial de la Ley 54 estableció una exclusión muy localizada y específica. En este sentido, la Ley 54 provee una protección especial a toda víctima de violencia doméstica que sostenga o haya sostenido una relación consensual, en cualquier contexto, excepto aquellas personas cuyas relaciones consensuales hayan sido con personas del mismo sexo.

Como se ha dicho, la Ley 54 protege a víctimas de violencia sin distinguir entre personas casadas y no casadas entre sí o si están casadas con otras personas. Tampoco es relevante si la víctima y agresor están separados o viviendo juntos o si están sosteniendo en efecto una relación consensual, bastando que la hayan sostenido en el pasado.

Para todos los efectos, la ley no distingue entre estos grupos de personas y provee trato idéntico para las víctimas y agresores en todas y cada una de esas situaciones. A pesar de esta amplitud, según interpretada, la ley descarta sola y exclusivamente a personas cuya relación consensual es con alguien del mismo sexo.

Esta exclusión, no es meramente nominal sino que opera una verdadera desventaja y pone en un estado de indefensión a unas víctimas específicas del tipo particular de violencia que la Ley 54 intenta atajar.

En vista de la interpretación estatutaria del Tribunal dichas medidas ya no están disponibles para las personas del mismo sexo enfrascadas en una relación de violencia doméstica. El Tribunal refiere a éstas al ordenamiento jurídico general no relacionado con este tipo particular de violencia. De esta forma, no solamente la exclusión que provee la interpretación de la Ley 54 relega al (a la) maltratante homosexual y lesbiana a la pena menor del delito general de agresión, sino que le priva a las víctimas homosexuales y lesbianas (y exclusivamente a estas) de las herramientas que están disponibles a todas las personas igualmente situadas para solicitar ayuda del Estado ante la violencia profundamente personal y psicológica que la Ley 54 intenta remediar. Ello, como si el dolor físico y emocional sufrido por homosexuales y lesbianas en este tipo de violencia fuese menor o distinto en alguna manera constitucionalmente relevante al que sufren los heterosexuales.

Ante esta situación, la pregunta constitucional es si existe algún fin legítimo que justifique privar de esta protección a víctimas con una orientación sexual determinada. Esto es, si la selección y

electores se aplique de manera equitativa.

The recount mechanisms implemented in response to the decisions of the Florida Supreme Court do not satisfy the minimum requirement for nonarbitrary treatment of voters necessary to secure the fundamental right. Florida's basic command for the count of legally cast votes is to consider the 'intent of the voter.'... This is unobjectionable as an abstract proposition and a starting principle. The problem inheres in the absence of specific standards to ensure its equal application. The formulation of uniform rules to determine intent based on these recurring circumstances is practicable and, we conclude, necessary." *Ibid.* págs. 105-106.

Véase además, *Ibid.* pág. 109 ("[w]hen a court orders a statewide remedy, there must be at least some assurance that the rudimentary requirements of equal treatment and fundamental fairness are satisfied").

exclusión de una víctima o de un maltratante de la aplicación de la Ley 54 basándose únicamente en la orientación sexual de la persona persigue un fin constitucionalmente válido.

3.4. Posibles justificaciones para la exclusión

Como cuestión de realidad y necesidad práctica, toda actividad estatal tiene que establecer ciertas clasificaciones por una razón u otra, con el resultado inevitable de que uno u otro grupo quedará en desventaja. Después de todo, la esencia de la actividad legislativa es precisamente clasificar entre personas y así poder brindar a la ciudadanía respuestas precisas a problemas particulares. No obstante, la promesa en la Constitución sobre la igual protección de las leyes provee un límite: requiere que la actividad estatal que clasifique, con la consecuente desventaja a un grupo, tenga una relación mínima, meramente racional, con un fin legítimo. La jurisprudencia discutida anteriormente revela que este límite es muy real y tangible, y demuestra la existencia de unos principios centrales para identificar las fronteras de la actividad estatal permisible.

Si algo enseña la jurisprudencia comentada es que discriminar por discriminar es constitucionalmente impropio. Ausente un objetivo estatal neutral, el simple deseo de lastimar a un grupo social impopular⁵⁷, temores, actitudes negativas y prejuicios contra un grupo específico⁵⁸ nunca serán fines constitucionalmente legítimos.

Por eso, el requisito de que exista una *relación* entre la clasificación y un fin legítimo, es muy real. Clasificaciones que provoquen una desventaja en cuanto a un grupo particular sin que la selección de ese grupo guarde relación alguna con un objetivo estatal legítimo, son inconsistentes con el mandato de la cláusula de la Igual Protección de las Leyes.⁵⁹ Por eso “[t]he State may not rely on a classification whose relationship to an asserted goal is so *attenuated* as to render the distinction arbitrary or irrational...”⁶⁰

De conformidad con estas normas, se nos hace muy difícil encontrar un objetivo legítimo que esté relacionado de manera alguna a la exclusión en la Ley 54 de personas que sostienen una relación consensual con personas del mismo sexo. De la misma manera que no constituyeron fines legítimos el prejuicio o desaprobación moral en cuanto al estilo de vida de los “hippies” en *Moreno*; las actitudes negativas de la mayoría en contra de los retardados mentales en *Cleburne*; el prejuicio contra los indocumentados en *Plyler*; ni el rechazo mayoritario a la orientación sexual de los homosexuales y lesbianas en *Romer*; percepciones negativas en torno a personas que sostengan relaciones consensuales con personas del mismo sexo tampoco constituyen objetivos legítimos para provocar el estado de indefensión y el trato discriminatorio que la exclusión de la Ley 54, según interpretada, provee.

Lo aquí planteado de ninguna manera implica que el Estado nunca puede utilizar concepciones

⁵⁷ *United States Dept. of Agriculture v. Moreno*, 413 U.S. 528 (1973); *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996).

⁵⁸ *City of Cleburne v. Cleburne*, 473 U.S. 432 (1985).

⁵⁹ *United States Dept. of Agriculture v. Moreno*, 413 U.S. 528 (1973); *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982); *City of Cleburne v. Cleburne*, 473 U.S. 432 (1985).

⁶⁰ *City of Cleburne v. Cleburne*, 473 U.S. 432 (1985), pág. 446.

morales para justificar su legislación y la actuación gubernamental en general. Todo el ordenamiento jurídico, desde las normas en el Derecho de Familia hasta la justificación de la antijuricidad de conducta tipificada como delito, clasifica y contiene un elemento de valoración moral por parte de los actores estatales que lo definen. Por ejemplo, clasificaciones estatales basadas en la valoración moral de los actores estatales relevantes en adelantar la institución del matrimonio podrían ser razonables cuando el Estado opera bajo el interés legítimo de brindar unos beneficios y ventajas estatutarias a una forma de organización familiar en particular, aunque ello implique la negación de esos beneficios a otras formas de organización familiar como, por ejemplo, el concubinato.⁶¹ Ello, claro está, siempre que la categoría en cuestión esté racionalmente relacionada a ese objetivo *y siempre que con esa clasificación no se afecte sustancialmente un derecho individual que provea una barrera independiente a la acción estatal* (como el derecho a la intimidad o el derecho a la dignidad humana).⁶² La sabiduría de estas clasificaciones como cuestión de política pública, debe ser evaluada más bien en el foro político si no hay planteamientos constitucionales ulteriores.⁶³

En fin, adelantar una concepción moral particular no es enteramente problemático desde el punto de vista constitucional. En cambio, lo que prohíbe la Constitución (según explicado por la casuística discutida) es que se cree una clasificación que coloque seriamente en desventaja a un grupo específico por el simple menosprecio a ese grupo o la expresión de actitudes negativas en torno al mismo. Sencillamente, “[p]rivate biases may be outside the reach of the law, but the law cannot, directly or indirectly, give them effect”.⁶⁴

Por lo tanto, de ser éste el objetivo de la exclusión en la Ley 54, según interpretada, la misma confrontaría un problema constitucional de envergadura.⁶⁵ Así, tras considerar los objetivos

⁶¹ Véase *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547 (1987), pág. 549; *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 D.P.R. 578 (1969), págs. 581-582.

⁶² El que las distinciones legislativas entre las personas casadas y no casadas puedan ser válidas desde el punto de vista de la igual protección de las leyes no necesariamente dispone de la constitucionalidad de las mismas desde el punto de vista del derecho a la intimidad. En la medida en que de que cierto trato a, por ejemplo, concubinos limite el derecho de la pareja a formar una familia, estas distinciones podrían violar su derecho fundamental a sostener relaciones íntimas. Véase, Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2008); Kenneth L. KARST (1980). Compárese con, *Pérez Vega v. Procurador*, 148 D.P.R. 201 (1999).

⁶³ Lo antes dicho no dispone tampoco de los reclamos para que se reconozca el matrimonio entre personas del mismo sexo porque, si bien el Estado puede favorecer las parejas casadas sobre las no casadas bajo ciertas circunstancias por simplemente preferir la institución del matrimonio, ello no quiere decir que ostenta un interés legítimo al excluir a las parejas del mismo sexo de la *posibilidad* de obtener todos los beneficios que conlleva el matrimonio, algo que a las parejas de sexo distinto se les permite al menos contemplar. Véase *Goodridge v. Department of Public Health*, 798 N.E.2d 941, 959 (2003). Véase además, Amy. D. RONNER (2005); Andrew KOPPELMAN (2002). Estas y otras interrogantes son examinadas en Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2008).

⁶⁴ *Palmore v. Sidoti*, 466 U.S. 429 (1984), pág. 433.

⁶⁵ Nótese que los casos relevantes no prestan importancia al hecho de que el trato discriminatorio ocurrió en esos casos con relación al otorgamiento de un beneficio estatutario (*Cleburne*, un permiso para el establecimiento de un asilo de ancianos) o la exclusión de un programa social (*Moreno*, exclusión del programa de cupones de alimentos; *Plyler*, *supra*, educación pública gratuita), y no en relación con derechos constitucionales. Ello implica que,

legítimos que teóricamente pueden sustentar la exclusión, vemos cómo ésta puede operar un discrimen de este tipo o sencillamente una clasificación arbitraria.

a. El objetivo minimalista y la conservación de recursos

Como se ha dicho, cuando el Estado se dirige solamente a una porción específica de un problema amplio, la desigualdad en el trato estatal no necesariamente implica un problema de clasificación inconstitucional pues se entiende que es completamente razonable que el Estado efectúe reformas paso a paso y atienda sólo aquellas dimensiones del problema que, en su juicio, merezcan premura.⁶⁶

Bajo este razonamiento, por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones en el Segundo Distrito del estado de California en *People v. Gutierrez*, 171 Cal.App.3d 944, 217 Cal.Rptr. 616 (1985), sostuvo un ataque constitucional a una ley de violencia doméstica que proveía remedios ante la violencia entre parejas casadas o parejas que conviven, pero excluía a personas divorciadas o a personas que sostuvieron una relación concubinaría pero que ya no conviven.⁶⁷ Resolvió dicho tribunal que era completamente legítimo que la legislatura decidiera distinguir entre grupos por razón de la proximidad íntima que tienen los miembros de las unidades familiares cubiertas por la ley. Así, la legislatura podía legítimamente escoger proteger especialmente a aquellas relaciones (matrimonios y parejas que conviven) que por su proximidad afectiva están más propensas al problema, excluyendo a su vez, aquellas relaciones que no lo están.⁶⁸

En este sentido, en *Gutierrez* existía un criterio legítimo e independiente que distinguía a los grupos incluidos y a los excluidos de la ley: la proximidad íntima de las personas como índice de la propensión a la violencia. Por eso, el objetivo del Estado de California en atender sólo una dimensión del problema “one step at a time” (personas con cierta proximidad afectiva) estaba completamente relacionado con la exclusión en dicha ley de personas que no pertenecen a esos grupos. “The Legislature ... is free to recognize degrees of harm and to confine its regulation to those cases in which the need is deemed to be most evident”.⁶⁹

No obstante, debido a que la Ley 54 tuvo el propósito expreso de cubrir una variedad amplísima de relaciones íntimas, no estamos en este caso en una situación en que la Asamblea Legislativa simplemente decidió, como fin legítimo, economizar recursos gubernamentales enfocándose en las dimensiones más apremiantes del problema, y distinguiendo las situaciones cubiertas a partir de un criterio de selección legítimo. La amplitud de la Ley 54 indica todo lo contrario.

Debido a que, según interpretada, la Ley 54 identifica, selecciona y excluye de su ámbito a un

independientemente del derecho envuelto, lo que importa en esta rama del análisis es que el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, actuar bajo el prejuicio de las mayorías en cuanto a unas minorías impopulares.

⁶⁶ *Williamson v. Lee Optical Co.*, 348 U.S. 483 (1955).

⁶⁷ *Ibid.* pág. 948.

⁶⁸ *Ibid.* pág. 949 (“Divorced spouses and separated partners of meretricious relationships are simply not in the constant proximity to each other as are married spouses and cohabiting couples”).

⁶⁹ *Ibid.* pág. 950.

grupo minoritario bien detallado (a los que sostienen relaciones con personas del mismo sexo), y a nadie más, mientras que a la vez cubre al universo casi completo de relaciones íntimas, no encontramos un vínculo racional entre la exclusión de homosexuales y lesbianas de la Ley 54 y un objetivo abstracto de actuar paso a paso.

b. Fortalecimiento de la familia y la protección de la mujer

De otra parte no parecen constitucionalmente satisfactorios para efectos de justificar la exclusión de homosexuales y lesbianas, objetivos tales como (1) fortalecer la institución de la familia y (2) proteger a la mujer que se encuentra en una posición de subordinación física y política dentro de las relaciones domésticas de poder. Si bien es cierto que estas pueden ser motivaciones legítimas para cualquier legislación, la pregunta que nos debemos plantear es si son justificaciones que racionalmente sustentan la exclusión particularizada. La diferencia es importante porque, aunque en ellas se haya inspirado en parte la aprobación de la Ley 54, en la medida en que esos argumentos no puedan explicar racionalmente el trato discriminatorio quedaría, por eliminación (como en *Cleburne*), el menosprecio como único ánimo concebible en la distinción legislativa (según interpretada por el Tribunal Supremo).

En primer lugar, no está claro cómo es que esta exclusión de homosexuales y lesbianas adelanta de manera alguna el objetivo de mejorar la posición de la mujer frente al hombre. Esta justificación queda particularmente desnuda cuando consideramos, como se ha dicho, que la Ley 54 protege a los hombres de aquella violencia producida por una mujer. De haberse protegido sólo a la mujer frente al abuso del hombre (olvidándonos por un momento del escrutinio más alto que se activaría por el potencial discrimen por razón de sexo), al menos la exclusión de parejas del mismo sexo estaría acompañada de una justificación distinguible del mero menosprecio (la protección de la mujer frente al hombre). Sin embargo, como la ley protege tanto al hombre como a la mujer, la exclusión de parejas del mismo sexo no puede ser justificada por el interés de escudar a un sexo ante otro.

De la misma forma, no surge ningún planteamiento razonable para argumentar que brindar a los homosexuales y lesbianas la protección de la Ley 54 menoscabaría el interés en fortalecer la familia. Este interés se queda particularmente trunco para sustentar la exclusión al considerar que otras relaciones contrarias a este objetivo, como la relación adúltera, están cubiertas. En vista de que, según interpretada, la ley incluye estas relaciones que contradicen este interés, éste deja de estar disponible como elemento justificador legítimo para la exclusión.

En fin, proteger la institución de la familia (mientras quedan cubiertas relaciones adúlteras) y proteger a la mujer del abuso producido por el hombre (cuando los hombres están igualmente cobijados) refleja un designio específico de arropar a todas las relaciones imaginables mientras se deja a un grupo muy particularizado en una posición de desventaja relativa sin otra razón que no sea la exclusión misma. Cuando una ley genera una exclusión de esta naturaleza porque sí... cuando se excluye por excluir, se abre a un ataque constitucional: "it is a classification of persons undertaken *for its own sake*, something the Equal Protection does not permit."⁷⁰

⁷⁰ *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996), pág. 635.

En otro plano, la ley según interpretada crea otras situaciones difícilmente justificables, incluso absurdas, desde el punto de vista del escrutinio constitucional racional. Por ejemplo, si una persona sostiene una relación consensual con una persona del mismo sexo y (simultáneamente o temporalmente separada) otra relación consensual con una persona de sexo opuesto, ésta podría ser víctima bajo la Ley 54 en una relación, pero no en la otra. Así, por ejemplo, bajo la Ley 54 una mujer puede ser víctima de esta violencia a manos de su compañero hombre, pero si esa misma mujer es maltratada por otra mujer con quien también sostiene o sostuvo una relación consensual, ella no podría buscar protección bajo la Ley 54 en cuanto a ese maltrato por el mero hecho de configurar una relación consensual con alguien del mismo sexo. En ambos casos, la misma mujer fue maltratada de la misma manera (tal vez peor en la relación excluida) y no habría diferencia alguna entre ambas situaciones. En todo el sentido constitucional, la distinción entre una situación y otra resulta arbitraria pues se trata de una exclusión de una relación de violencia, no por fortalecer la familia ni por proteger a las mujeres frente al hombre, sino por el mero hecho de la preferencia sexual de las partes, y nada más.

Ante esta circunstancia, al igual que en *Cleburne*, es difícil concebir una razón (más allá del mero desprecio o prejuicios contra el grupo) a base de la cual podamos concluir que las personas excluidas de la ley poseen una característica en la que el Estado pueda legítimamente descansar para privarles de la protección legal que a la misma vez se le provee al resto de la población. Al igual que en *Plyler*⁷¹ “[i]t is difficult to understand precisely what the State hopes to achieve by promoting the creation and perpetuation of a subclass”.⁷²

4. *Discrimen por razón de sexo*

Toda vez que la legislación, según interpretada, selecciona a las personas cubiertas dependiendo del sexo de la víctima o del victimario, la misma podría estar sujeta a un escrutinio estricto bajo la Constitución de Puerto Rico.⁷³

Si bien es cierto que, en ocasiones, diferencias físicas entre los sexos justifican un trato legal

⁷¹ *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), pág. 230.

⁷² De la misma manera que sería constitucionalmente objetable –por arbitraria e irrazonable– si, por ejemplo, luego de incluir en su cobertura a toda la ciudadanía sin distinción alguna la Ley 54 le privara de su protección legal y dejara en un estado de indefensión específica e intencionalmente a víctimas de parejas compuestas por personas cuya profesión sea la de zapatero, por la mera desaprobación moral contra zapateros; igualmente objetable sería si la misma es interpretada para excluir a personas que tienen una relación consensual íntima con personas del mismo sexo. En ambos casos, la búsqueda de un propósito legítimo independiente que tenga algo que ver con la exclusión de zapateros u homosexuales, mas allá del mero propósito de excluirlos de la protección de la ley por desaprobación moral, resulta infructuosa. Como dicha característica (ser zapatero u homosexual) resulta completamente irrelevante para la consecución de cualquier fin legítimo que la exclusión de la ley pueda servir, la exclusión de personas por simplemente pertenecer a esos grupos parecería ser completamente irrazonable. Eso es precisamente lo que prohíbe la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes.

⁷³ *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975), págs. 278-279.

distinto entre el hombre y la mujer⁷⁴ las diferencias naturales entre los sexos no representan una justificación legítima para la exclusión que provoca la interpretación de la Ley 54.

Distinto a las diferencias anatómicas entre el hombre y la mujer que justifican distinguir entre los delitos de agresión simple y la agresión agravada cuando la agresión se comete por un varón adulto en la personas de una mujer, en el caso de la violencia doméstica tales diferencias no justifican el trato dispar.⁷⁵

Ello se debe a que, bajo el esquema de la Ley 54, según interpretada, una mujer puede ser encausada bajo la Ley 54 por agredir a un hombre con quien sostiene una relación consensual, pero no sería encausada bajo la Ley 54 si agrede, de igual o peor manera, a una mujer. Las víctimas, una más protegida que otra, no ostentan otra diferencia que no sea su sexo. Sin embargo, las diferencias anatómicas o físicas que existen entre el hombre y la mujer no justifican en ese caso que la víctima-hombre tenga un remedio legal superior a la víctima-mujer.

5. Las minorías y el proceso político

En 1938 el Juez del Tribunal Supremo federal Harlan Fiske Stone, en la famosa nota al calce cuatro en el caso *United States v. Carolene Products* 304 U.S.144 (1938), págs. 152-153 n.4 sugirió que, a pesar de que los tribunales deben deferencia al juicio legislativo en la mayor parte de los casos, hay momentos en que la Rama Judicial se encuentra justificada para considerar críticamente la actividad estatal si afecta a grupos minoritarios (minorías discretas e insulares) que históricamente han sido relegados a una posición de indefensión política.⁷⁶

Además de proponer la aplicación formal de un escrutinio judicial más elevado, la posición del Juez Stone refleja una concepción básica sobre la protección que la Rama Judicial debe brindar a aquellas minorías que, por los prejuicios sostenidos por las mayorías, carecen de poder político real para buscar protección ante las Ramas políticas. La posición del Juez Stone, por ende, implica que “the Court should also concern itself with what majorities do to minorities”.⁷⁷

⁷⁴ *Pueblo v. Rivera Morales*, 133 D.P.R. 444 (1993); *Geduldig v. Aiello*, 417 U.S. 484 (1974)

⁷⁵ Véase *Pueblo v. Rivera Morales*, 133 D.P.R. 444 (1993) (sosteniendo tal clasificación basada en sexo, por razón de las diferencias anatómicas entre el hombre y la mujer).

⁷⁶ *Ibid.*

It is unnecessary to consider now whether legislation which restricts those political processes which can ordinarily be expected to bring about repeal of undesirable legislation, is to be subjected to more exacting judicial scrutiny under the general prohibitions of the Fourteenth Amendment than are most other types of legislation....

Nor need we enquire whether similar considerations enter into the review of statutes directed at particular religious, ... or national, ... or racial minorities.... ; *whether prejudice against discrete and insular minorities may be a special condition, which tends seriously to curtail the operation of those political processes ordinarily to be relied upon to protect minorities, and which may call for a correspondingly more searching judicial inquiry* (énfasis suplido).

⁷⁷ John H. ELY (1980), pág. 76.

Ello debido a que nuestro sistema político y constitucional de democracia representativa no garantiza la protección efectiva de aquellas minorías cuyos intereses difieren de los intereses de las mayorías. Como lúcidamente expresara ELY:

For it is not the 'many' who are being treated unreasonably but rather only some minority, the situation will not be so comfortably amenable to political correction. Indeed there may be political pressures to *encourage* our representatives to pass laws that treat the majority coalition on whose continued support they depend in one way, and one or more minorities whose backing they don't need less favorably.⁷⁸

Como se ha dicho, este principio de protección constitucional a las minorías cuyo poder político relativo es menor, anima de forma prominente la garantía constitucional a la igual protección de las leyes. Es precisamente gracias a este derecho a ser tratadas con igualdad que las minorías pueden solicitar la protección de aquella Rama que no ha sido electa y que teóricamente está inmune a los vaivenes de la política y las pasiones de las mayorías.⁷⁹

La Ley 54, según interpretada, relega a una posición de desventaja a personas que, ante las actitudes predominantemente discriminatorias que imperan en el sentir mayoritario, difícilmente podrán obtener el apoyo político necesario en la Asamblea Legislativa para obtener los remedios legales que la Ley 54 provee a todos los miembros de la sociedad puertorriqueña. Como tal no puede sobrevivir un ataque constitucional ni siquiera bajo el más flexible de los estándares.

6. Conclusión

El análisis constitucional elaborado en este trabajo parte de la premisa que nos brindó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruíz Martínez*: que la Ley 54 en efecto excluye a las parejas del mismo sexo. Sin embargo, a poco se examine el texto de la ley notamos que tal interpretación está muy lejos de ser la única y necesaria. Fácilmente el Tribunal pudo haberla interpretado de manera amplia e incluyente. Sin embargo, optó por aquella que, con precisión quirúrgica, recorta del amplio universo de la Ley 54 a un grupo muy particular y discreto. Ello, por tanto, le expone constitucionalmente pues, cuando no hay razón legítima—distinta a la exclusión misma— que justifique la selección, dicha exclusión resulta constitucionalmente burda y, por tanto, inválida aún bajo el prisma más deferente al Estado.

Antes de *Pueblo v. Ruíz Martínez* no había duda de la salud constitucional de la Ley 54 en este aspecto. Al llegar al Tribunal Supremo, sin embargo, la dejó constitucionalmente maltrecha. En el ámbito intrafamiliar–constitucional el Tribunal incurrió en su propia versión violencia doméstica: aquella que imparte el intérprete final de la ley de forma contraria a la misma Constitución que le autoriza a ejercer su poder. Dicho claramente, fue el Tribunal Supremo de Puerto Rico—y no su rama hermana legislativa— quien emitió una decisión inconstitucional en violación de los principios más básicos de igual protección de las leyes según consagrados en la Enmienda XIV de

⁷⁸ *Ibid.*, pág. 78.

⁷⁹ Véase *Railway Express Agency v. New York*, 336 U.S. 106 (1949), págs. 112-113 (Op. Concurrente J. Jackson); *Hill v. Colorado*, 530 U.S. 703 (2000), pág. 731; *Larson v. Valente*, 456 U.S. 228 (1982), págs. 245-246; *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972), págs. 454-455; *Cruzan v. Director*, 497 U.S. 261 (1990), pág. 300 (Op. Concurrente J. Scalia). ELY (1980), pág. 82.

la Constitución de los Estados Unidos y su jurisprudencia interpretativa y en el Artículo II, sección 7, de la Constitución de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo está, por tanto, expuesto a un ataque constitucional serio a la luz de la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos. Y aunque sería preferible que la Asamblea Legislativa demuestre la madurez necesaria para atender este asunto, la realidad es que este remedio político es dudoso. Está por verse entonces si el Tribunal, o un tribunal federal, se hace sensible a esta realidad constitucional y analiza este problema en su justa perspectiva.

7. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunales de EE.UU

<i>Asunto</i>	<i>Referencia</i>
<i>Arlington Heights v. Metropolitan Housing</i>	429 U.S. 252 (1977)
<i>Berberena v. Echegoyen</i>	128 D.P.R. 864 (1991)
<i>Bush v. Gore</i>	531 U.S. 98 (2000)
<i>Calo Morales v. Cartagena Calo</i>	129 D.P.R. 102 (1991)
<i>City of Cleburne v. Cleburne</i>	473 U.S. 432 (1985)
<i>Cruz v. Sucn. Landrau Díaz</i>	97 D.P.R. 578 (1969)
<i>Cruzan v. Director</i>	497 U.S. 261 (1990)
<i>De Paz Lisk v. Aponte Roque</i>	124 D.P.R. 472 (1989)
<i>Disidente Universal v. Departamento</i>	145 D.P.R. 689 (1998)
<i>Eisenstadt v. Baird</i>	405 U.S. 438 (1972)
<i>Geduldig v. Aiello</i>	417 U.S. 484 (1974)
<i>Goodridge v. Department of Public Health</i>	798 N.E.2d 941 (2003)
<i>Hill v. Colorado</i>	530 U.S. 703 (2000)
<i>Larson v. Valente</i>	456 U.S. 228 (1982)
<i>Lassiter v. Northampton County Bd.</i>	360 U.S. 45 (1959)
<i>Lawrence v. Texas</i>	539 U.S. 558 (2003)

<i>Massachussets Bd. of Ret. v. Murgia</i>	427 U.S. 307 (1976)
<i>McDonald v. Board of Election Comm.</i>	394 U.S. 802 (1969)
<i>Moore v. City of East Cleveland</i>	431 U.S. 494 (1977)
<i>Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto</i>	119 D.P.R. 547 (1987)
<i>Palmore v. Sidoti</i>	466 U.S. 429 (1984)
<i>Pérez Vega v. Procurador</i>	148 D.P.R. 201 (1999)
<i>People v. Gutierrez</i>	171 Cal.App.3d 944, 217 Cal.Rptr. 616 (1985)
<i>Personnel Administration v. Fenney</i>	442 U.S. 256 (1979)
<i>Plyler v. Doe</i>	457 U.S. 202 (1982)
<i>Pueblo v. Figueroa Santana</i>	154 D.P.R. 717 (2001)
<i>Pueblo v. Leando Ruiz Martínez</i>	159 D.P.R. 194 (2003)
<i>Pueblo v. Rivera Morales</i>	133 D.P.R. 444 (1993)
<i>Railway Express Agency v. New York</i>	336 U.S. 106 (1949)
<i>Romer v. Evans</i>	517 U.S. 620 (1996)
<i>San Miguel Lorenzana v. E.L.A.</i>	134 D.P.R. 405 (1993)
<i>Unites States v. Carolene Products</i>	304 U.S. 144 (1938)
<i>United States Dept. of Agriculture v. Moreno</i>	413 U.S. 528 (1973)
<i>Village of Willowbrook v. Olech</i>	528 U.S. 562 (2000)
<i>Washington v Davis</i>	426 U.S. 229 (1976)
<i>Williamson v. Lee Optical Co.</i>	348 U.S. 483 (1955)
<i>Zachry International v. Tribunal Superior</i>	104 D.P.R. 267 (1975)

8. Bibliografía

John H. ELY (1980), *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*, Cambridge, Massachusetts, Harvard Univ. Press.

Robert C. FARRELL (2003), "Classes, Persons, Equal Protection, and Village of Willowbrook v. Olech", 78 *Wa. L. Rev.*

David HELFELD (1986), "How Much of the United States Constitution and Statutes are Applicable to the Commonwealth of Puerto Rico?", 110 *F.R.D.*

Kenneth L. KARST (1999), "The Freedom of Intimate Association", 89 *Yale L. J.*

Andrew KOPPELMAN (2002), *The Gay Rights Question in Contemporary American Law*, Chicago, University of Chicago Press, 1ra Ed.

Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2008), "Privacy in Puerto Rico and the Madman's Plight: Decisions", IX *Georgetown J. Gen. & L.*

Hiram A. MELÉNDEZ JUARBE (2006), "Derecho Constitucional", 75 *Rev. Jur. U.P.R.*

John E. NOVAK, et al. (2000), *Constitutional Law*, Thomson-West 6ta Ed.

Frances RIVERA MEDERO (2003), "El derecho a la intimidad y la autonomía familiar", 72 *REV. JUR. U.P.R.*

Efrén RIVERA-RAMOS (2001), *The Legal Construction of Identity: The Judicial and Social Legacy of American Colonialism in Puerto Rico*, Washington, D.C., American Psychological Association, 1ra Ed.

Amy. D. RONNER (2005), *Homophobia and the Law*, Washington D.C., American Psychological Association, 1ra Ed.

Esther VICENTE (1998), "¿Es que podemos dismantelar el andamiaje del patriarcado con sus propios instrumentos?: La Ley 54 y la vida de las mujeres en Puerto Rico", 32 *REV. JUR. U.I.P.R.*